

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. PROCESO	DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE	EVELIO NARVAEZ GARZÓN
DEMANDADOS	HEREDEROS DE LA CAUSANTE TERESA DE JESÚS CÁRDENAS TORRES
RADICACION	253863184001202100476

1º. OBJETO A RESOLVER

Debe el Despacho proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, una vez vencido el término concedido en auto anterior.

2º. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Mediante auto fechado el dieciséis (16) de septiembre último, se inadmitió la demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada en nombre del señor EVELIO NARVAEZ GARZÓN, para que se allegaran los registros civiles de nacimiento de los demandados ROCÍO RUÍZ TORRES, JHON ALEXANDER RUÍZ TORRES, ANGIE PAOLA RUÍZ CÁRDENAS y CARLOS ANDRÉS RUÍZ TORRES.

3º. CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 90 del ordenamiento mencionado, autoriza al juez para inadmitir la demanda en determinados casos, señalando con precisión los defectos, para que el demandante los subsane en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el presente caso, se concedió término al demandante y su apoderada, para que allegaran los registros civiles de los demandados y, en cumplimiento de ello la abogada presentó los registros civiles de nacimiento de ANGIE PAOLA RUÍZ CÁRDENAS, ROCÍO RUÍZ TORRES y JHON ALEXANDER RUÍZ TORRE. No aportó el de CARLOS ANDRÉS RUÍZ TORRES.

Revisados los documentos allegados se observa que solo la demandada ANGIE PAOLA RUÍZ CÁRDENAS aparece como hija de TERESA DE JESÚS CÁRDENAS TORRES, porque en los documentos de JHON ALEXANDER y ROCÍO indican que son hijos de TERESA DE JESÚS TORRES.

Ante esta discrepancia, no hay claridad respecto de la parte demandada y, por tanto, no es posible darle trámite a la demanda, por cuanto se dirige en contra de los HEREDEROS DE LA CAUSANTE TERESA DE JESÚS CÁRDENAS TORRES.

De acuerdo con lo anterior, la demanda no fue subsanada en los términos ordenados y, por tanto, deberá ser rechazada, como se dispondrá a continuación.

4º. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

PRIMERO RECHAZAR la demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por EVELIO NARVÁEZ GARZÓN en contra de los HEREDEROS DE LA CAUSANTE TERESA DE JESÚS CÁRDENAS TORRES.

SEGUNDO ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

